



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

CAUSANTE: Alirio Llorente Madera

RADICADO N°: 2017-00088

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Aclaración, el Artículo 285 del CGP, señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En relación con la adición de providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone específicamente que:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...."

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término..."

Ahora, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la

competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Conforme se desprende del postulado normativo, la solicitud y la resolución de aclaración de una sentencia, no puede involucrar desde ninguna perspectiva la afectación del contenido material de lo decidido, pues, dicha concepción afectaría valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Al respecto la Corte Constitucional, en Auto N° 072 de 2015, dispuso:

*"Si, por el contrario, **so pretexto de aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estará en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo.** Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica.*

(Subraya fuera de texto)

Además, como toda sentencia tiene que ser motivada, tiene en ella su propia explicación, es completa'.

Pero, por sobre todo, hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias.

Por el contrario, según el artículo 241, "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo." Y entre las 11 funciones que cumple, no está tampoco la facultad de que se trata"

3.1.3. Por otro lado, en sede de revisión, la Sala Segunda, en la sentencia T-276 de 2013, al resolver una controversia sobre el debido proceso ante la aclaración de una sentencia mediante el cambio de nombre de la entidad condenada, concluyó respecto de la aclaración y complementación que:

*La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, **éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas.***

A juicio de la Sala, la corrección determinada en el auto del 14 de julio de 2011, en la cual se cambió la entidad encargada de cumplir la orden de reintegro no puede ser considerada como una modificación sustancial o reforma de la sentencia del 10 de marzo de 2011. (Subraya incluida en el texto original).

Atendiendo los anteriores criterios legales y jurisprudenciales se examinará la solicitud presentada por el togado Ricardo Juan Gari, apoderado de la interesada Diana Patricia Llorente Madera donde, bajo particulares argumentaciones parece solicitar la corrección, adición y/o aclaración de la sentencia que, el día diecisiete (17) de agosto de 2022, aprobó el trabajo de partición que consideró el juzgado, luego de haber ordenado rehacerlo en dos oportunidades, ajustado a derecho.

Estos son los puntos que trae el apoderado como soportes de su particular petición:

a). A pesar de haberle manifestado al partidor que la venta de derechos herenciales efectuada por Juan Carlos Llorente Martínez y Emilce Martínez al señor Bernardo Murillo Sevilla se había hecho por artificios y engaños, dicho auxiliar no informó de ello al juzgado.

b). El partidor no informó al juzgado que la señora Malfisa Petro Arteaga no hizo vida conyugal con el finado Bernardo Murillo Sevilla y que en aras de sorprender a la justicia adelantó un proceso de liquidación de sociedad comercial donde en sentencia de 21 de octubre de 2013 se hizo adjudicar el predio que había adquirido el causante.

- c). Que el partidor recibió cuatro millones de pesos entregados por los herederos.
- d). Que en el expediente reposan dos registros civiles donde se demuestra que la joven Irlena Patricia Llorente Petro no es hija del causante Alirio Llorente Madera.
- e). Que Diana Patricia Llorente Madera no informó al juzgado el estado en que se encontraba la sucesión del señor Alirio José Llorente Madera.

Ahora, analizados esos argumentos, el juzgado se pregunta: Puede entenderse lo narrado por el apoderado de la ciudadana Diana Patricia Llorente Martínez como soporte o presupuesto fáctico de una solicitud de aclaración o corrección de sentencia? La respuesta a ello es, por donde se le quiera mirar, un rotundo no. Bajo ninguna regla de razonabilidad puede pretenderse que, lo esbozado como sustento, pueda ser base o soporte de solicitud de corrección y-o aclaración, siendo entonces la solicitud presentada abiertamente improcedente

La solicitud del togado, sin que pueda concluirse categóricamente que sea así, más bien pareciera contener **objeciones** a la partición efectuada por el auxiliar de la justicia y aprobada por el juzgado, pues por ninguna parte puede entenderse que ello contenga una verdadera solicitud sea de corrección, aclaración o alguna adición de la sentencia.

Siguiendo lo dicho, si se pretendiese objetar la partición, ya para el interesado pretensor, se halla fenecida tal posibilidad pues a las voces del artículo 509 numeral 1º del CGP tal posibilidad debió agotarse dentro de los cinco (5) días del traslado que efectivamente se confirió para ello y del cual reposan las constancias de haberse publicado en la plataforma TYBA con los anexos (partición) al igual que se halla perfectamente visible en la página WEB de la Rama Judicial micrositio del juzgado en el lugar de traslados, no pudiendo hoy, bajo pretexto de una ilógica solicitud de corrección de sentencia, que se abra camino a eventuales objeciones que pudieron ser ventiladas como incidente en la oportunidad de ley.

Ahora, hilando bien fino, si se estudiase por el juez la posibilidad de que el escrito fuese tenido como un recurso de apelación de la sentencia aprobatoria, el acto incoado igualmente queda desprovisto de procedencia por cuanto, al no existir objeciones oportunamente interpuestas, la providencia aprobatoria de la partición no es apelable por expresa disposición legal de la misma norma arriba citada.

Si nos vamos más adentro aun, al ver el mismo contenido de la mal denominada solicitud de corrección presentada vemos que, pronunciarnos de fondo con respecto de ella y en un eventual caso de procedencia de los reparos, acceder a ellos, esto es, modificar la partición efectuada, sería tanto como desconocer la propia decisión adoptada pues se afectaría el contenido material de lo decidido, lo que lógicamente traería consigo la afectación de valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Por último, no está demás hacer ver al apoderado solicitante que, lo que demuestra su improcedente petición, es que no leyó ni el expediente ni el cuerpo de la partición, a la cual se llegó al corroborar el material documental arrimado al plenario que se constituye en la prueba de su soporte, y así, ante esa omisión de revisión, el togado solicitante no sabe qué fue lo que allí se hizo, no sabe cuál era la masa herencial en cabeza del causante, no sabe a quién se reconoció como interesado, no sabe a quién se adjudicaron bienes ni la proporción de bienes que se adjudicaron, pues de la simple lectura de la partición aprobada, es claro que IRLANIA LLORENTE PETRO no fue tenida en cuenta como adjudicataria al momento de detallar los nombres de los que tenían tal calidad por cuanto el partidor la excluyó atendiendo la renuncia a la herencia que ella misma manifestó en el proceso y tampoco, al no tener interés jurídico alguno reconocido en esta causa, se hizo parte en ella y se reconoció calidad alguna de interesada y mucho menos de adjudicataria de bienes de la herencia a la señora MALFISA PETRO ARTEAGA, mucho menos debía tener el partidor que poner en conocimiento del juzgado el hecho de que ella no hubiese convivido con el causante o que hubiese obtenido fraudulentamente la mitad del bien en proceso de liquidación de bienes que entre otras cosas cuenta con una sentencia de un juzgado de familia, y tampoco tenía el partidor que excluir de la partición al señor cesionario Bernardo Murillo Sevilla ni informar al juzgado de eventual dolo o maniobra engañosa en cuanto al contrato de cesión o venta de derechos herenciales que le hizo Juan Carlos Llorente Martínez (por ningún lado EMILCE MARTINEZ aparece vendiendo derechos como lo afirma el apoderado), pues ello, ni lo primero ni lo segundo, fue siquiera objeto de debate, prueba o decisión al interior de este proceso y así, no tiene relación directa con el tema puesto bajo la lupa del partidor para efectuar su labor pues como arriba se anota, no tenía el auxiliar

que mirar puntos que no se evacuaron al interior del proceso y donde entre otras cosas, no existió prueba alguna que intentase siquiera demostrar que se habían surtido acciones judiciales donde se estuviesen ventilando tales tópicos en aras de eventual aplicación de prejudicialidad.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Negar por ser abiertamente improcedente la solicitud de corrección, aclaración y/o adición de la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de 2022 conforme lo expuesto en la parte motiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb8dde68ec69639d48a99ecf8f77ed8c23380f527c28d9e8710ff6b474e162**

Documento generado en 06/09/2022 11:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>